PROCESO: **EJECUTIVO-Hipotecario.**
RADICADO: **540014003006-2005-00664-00**
DEMANDANTE: **OSCAR MEDINA PEÑA**
DEMANDADO: **RUBEN DARIO LUNA SADOVAL y ANA FELISA PEREZ BARRERA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RAGONVALIA (Norte de Santander), solicitando se tome nota del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota, toda vez que se encuentra vigente[1] embargo de remanente ordenado dentro del proceso con radicado 545994089001-2020-00028-00, ordenado por el mismo Juzgado. Líbrese la respectiva comunicación.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo 07[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Providencia del 11 de diciembre de 2020. Oficios librados No. 0744 del 22 de junio de 2021.
[2] 07-ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO 2005-00664.pdf.

PROCESO: **EJECUTIVO-**
RADICADO: **540014003006-2008-00401-00**
DEMANDANTE: **COOPCOLEL**
DEMANDADO: **ALVARO BAYONA BAYONA Y VICTOR RAMON GOMEZ ANGEL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial[1] en el cual la parte actora solicita al despacho requerir al pagador del demandado, esto es FIDUPREVISORA S.A.; petición que resulta procedente, en consecuencia, se ordena por secretaria remitir comunicación al pagador de la FIDUPREVISORA S.A., para que se sirva informar el motivo por el cual no ha procedido a poner a disposición del presente proceso los depósitos judiciales que por conceptos de descuentos se le hayan efectuado al señor Álvaro Bayona Bayona con cedula de ciudadanía No. 13.218.775 y/o María Josefa Ovalles De Bayona con cedula de ciudadanía No. 37.211.901 en su condición de cónyuge supérstite, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibidem.).

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1]Archivo 60. Expediente digital.

PROCESO: SUCESION INT. **Rad. No.** 54 001 40 03 006 **2017-00338-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 26 JUN 2023.

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por el partidor designado en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 26 de Abril de 2023, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2017-00616-00.

San José de Cúcuta, 26 JUN 2023

Acepta el Desistimiento de la medida de embargo de remanentes solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Téngase por agregado al presente proceso el acuerdo conciliatorio celebrado por los apoderados judiciales de las partes en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO -.
RADICADO: 540014003006-2017-00974-00
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO ANTOLINEZ CARILLO Y AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCANIO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación, se tiene que en auto del dos (02) de noviembre de 2022, se designó como curador AD- Litem de la demandada a NORA XIMENA MESA SIERRA, a la cual se le comunicó la designación tal como obra en archivo 26[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, pese a ser notificada en debida forma de la designación como Curador Ad Litem en la presente causa, optó por guardar silencio sin justificar las razones de su omisión a la labor para la que fue nombrada, en consecuencia, será revocada su designación y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., por secretaria compúlsese copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS,** identificada con cedula de ciudadanía No 1094273090**,** con tarjeta profesional No. 342.922, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS,** como curador ad – litem de **AIDETH PAOLA JIMENEZ VIZCANIO,** identificada con C.C. No. 49.698.699**,** quien puede ser notificado al correo ANGIETSC4@GMAIL.COM.

[1] 26-TELEGRAMA CURADOR AD-LITEM 2017-00974.pdf

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540010306-2017-01074-00**
DEMANDANTE: **RF ENCORE S.A.S.**
DEMANDADO: **ALCIDES CARRASCAL BERMUDEZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento de Yaneth Espinel Velásquez, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se encuentra con problemas de salud y recibe constantes incapacidades médicas, lo cual acompaña de prueba[1].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional, toda vez que, concurren circunstancias que imposibilitan el ejercicio del cargo**;** en ese orden de ideas, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.461.885 y T.P. No. 342.824**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de Yaneth Espinel Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA,** como curador ad – litem de **Alcides Carrascal Bermúdez**, quien puede ser notificada al correo MAFERVARGAS_13@HOTMAIL.COM.

[1]Archivos 24. Expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00256-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN**
DEMANDADO: **JULIET ALEXANDRA JIMENEZ RUIZ- CARLOS ARTURO ORTEGA Y OTRO.**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso al Despacho con el objeto de nombrársele Curador Ad-Litem y pronunciarse sobre los memoriales adjuntos por la parte actora, encuentra procedente el Despacho realizar el control de legalidad pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino adecuado del proceso, erosionar las garantías procesales y/o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

Se colige en este asunto, que mediante auto del veintinueve (29) de abril del 2019 el Despacho ordeno emplazar a Fabio Hernando Jiménez Jiménez, lo anterior teniendo en cuenta que las gestiones de notificación dieron como resultado "*dirección deficiente*", sin embargo, la notificación fue realizada a la dirección Carrera 12 A número 25-81 Barrio Santa Lucia de la ciudad de Cúcuta, tal como se observa:

COLDELIVERY S.A.S
LICENCIA MINCOMUNICACIONES 2890/2014
ACTA - INFORME ENTREGA NOTIFICACION POR AVISO No.184510
CALLE 6 # 1E-78 LA CEIBA TELEFONO 5751472 CUCUTA
COLDELIVERY S.A, no se responsabiliza por las modificaciones a este documento, el cual se entrega a la parte demandante sin alteraciones, enmendaduras, ni tachones.

Fecha Entrega	OCTUBRE 1 DEL 2018	Radicado	**2018-00256**
Juzgado	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RENTABIEN S.A.S	Apoderado	DR DIEGO S LIZARAZO REDONDO
Demandado(s)	JULIET ALEXANDRA JIMENEZ RUIZ, CARLOS ARTURO ORTEGA VILLAMIZAR Y FABIO HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ		

NOTIFICAR A
FABIO HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ
DIRECCION DE NOTIFICACION
CARRERA 12 A NUMERO 25-81 Ciudad CUCUTA
BARRIO SANTA LUCIA

CERTIFICAMOS QUE:
FABIO HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ

RESULTADO DE LA ENTREGA
NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA

Y **NO** efectuamos la entrega de la NOTIFICACION POR AVISO POR DIRECCION DEFICIENTE

COLDELIVERY
LICENCIA MINCOMUNICACIONES
NIT 830441777-8

Folio 42 Expediente físico.

Ahora bien, revisado el líbelo demandatorio en el acápite de notificaciones se establece como dirección del mencionado demandado la Carrera 12A # 25-81 del Barrio Santa Lucia de la Ciudad de Tunja, información que guarda relación con lo consignado en el contrato base de recaudo[1], en suma, la orden de emplazamiento concurre el yerro indicado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. P.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho disponer lo necesario para corregir de inmediato el vicio anotado, en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo el camino hacia la sentencia que en derecho deba dictarse.

Por lo anotado el Despacho en obedecimiento de lo ordenado por el artículo 42 del C.G. P., en sus numerales 5º y 12º y el artículo 132 ibídem, procederá a dejar sin efectos procesales lo ordenado en providencia del 29 de abril de 2019, y las demás actuaciones que posteriormente se realizaron y guardan relación con dicha orden, como: la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas[2] y edicto emplazatorio.

A causa de lo anterior, se requiere a la parte interesada a fin de realizar en debida forma la notificación personal de Fabio Hernando Jiménez Jiménez, adelantar las mismas al señor Carlos Arturo Ortega Villamizar y respecto de la señora Juliet Alexandra Jiménez Ruiz realizar las gestiones de que trata el artículo 292 del C.G. del P.

Finalmente se requiere a la Policía Nacional Sijin- Sección Automotores[3], con el objetivo se sirva informar sobre el cumplimiento a la orden de inmovilización del vehículo de PLACA: SYU 687 MARCA: INTENACIONAL, MODELO: 2007, LINEA: 9400, COLOR: AZUL, MOTOR: 079171239, CHASIS: 3HSCNAPT07N381846, CARROCERIA: SRS, CLASE: TRACTOCAMINON, de propiedad del demandado FABIO HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 6.770.686.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 42,132, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en merito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto lo ordenado en providencia del veintinueve (29) de abril de 2019, y las demás actuaciones que posteriormente se realizaron y guardan relación con dicha orden, como: la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas[4] y edicto emplazatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Folio 9. Expediente físico.
[2] Folio 52. Expediente físico.
[3] Oficio 0515 de junio 1 de 2021.
[4] Folio 52. Expediente físico.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora a fin que realice la notificación personal de Fabio Hernando Jiménez Jiménez y Carlos Arturo Ortega Villamizar, así como la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a Juliet Alexandra Jiménez Ruiz.

TERCERO: Requiérase a la Policía Nacional- Seccional Automotores, con el objetivo que se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenando en providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020, referente a la retención del vehículo con placas SYU-687, descrito en la parte motiva y propiedad de Fabio Hernando Jiménez Jiménez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540010306-2018-00417-00**
DEMANDANTE: **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**
DEMANDADO: **CAROL VOITILIA CARVAJAL BASTOS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento por parte de Sandro José Jácome Sánchez, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se desempeña como Conjuez del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del articulo 50 C.G. del P.**;** en ese orden de ideas, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.092.386.512 y T.P. No. 342.771**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de Sandro José Jácome Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ,** como curador ad – litem de **CAROL VOITILIA CARVAJAL BASTOS**, quien puede ser notificada al correo DAMARYSIDNEY@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **SUCESION-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00547-00**
DEMANDANTE: **RITA JULIA CAICEDO JIMENEZ en representación de EDWAR STEVENS CUADROS CAICEDO**
CAUSATE: **RAMON EDUARDO CUADROS (QEPD)**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería de la abogada constituida por la parte demandante mediante poder especial obrante en archivo 19[1].

En vista, que la abogada designada, Dra. Claudia Carolina Parra Sánchez, es abogada inscrita y acepto expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerles personería. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera a Yenny Paola Guarín Carreño, como apoderada judicial.

De otra parte, superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso sin que Jhonatan Eduardo Cuadros Arias concurriera al presente, este Despacho en aplicación del citado artículo y con la finalidad que se pronuncie respecto de lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **FABIAN ALFONSO GARCIA GAONA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.819.881y T.P. No. 342.739**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, ARGARCIAG@UFPSO.EDU.CO, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Claudia Carolina Parra Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Tener por revocada la designación hecha a Yenny Paola Guarín Carreño, como apoderada judicial.

[1] Expediente digital.

Remítase por secretaria el link del expediente al citado profesional del derecho.

TERCERO: Designar al Abogado FABIAN ALFONSO GARCIA GAONA, como curador ad – litem de Jhonatan Eduardo Cuadros Arias para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P., remítase la respectiva notificación al correo ARGARCIAG@UFPSO.EDU.CO.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2019-00300-00.**
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: ERIKS JEAN CARLOS VIDALES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial anterior por medio del cual se otorga poder a Bryan Esteven Bonilla Valero y se revoca el conferido a Yully Ella Belén Parada Leal, se advierte que no se aportó al plenario los documentos que acrediten la calidad de director administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander – COMFANORTE del señor Oscar Guillermo Gerardino Astier, razón por la que se abstendrá el Despacho de tramitar la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2019-00328-00**
DEMANDANTE: **DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS**
DEMANDADO: **ANA LUCIA AYALA TORRES Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que obra memorial presentado por el representante judicial de la parte demandada en el que manifiesta desistir de la petición de control de legalidad presentada el pasado 28 de abril de los corrientes, en ese orden, procede el Despacho a continuar con la actuación procesal que corresponde, esto es, la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., por lo que se fija como fecha para tal fin, **el día 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Adviértase que a la diligencia convocada deberán comparecer las partes con sus representantes judiciales, para lo cual se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el propósito de remitirles el link de la audiencia para ingresar a la plataforma LIFESIZE, razón por la que les incumbe disponer de los medios electrónicos necesarios para la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00878-00.

San José de Cúcuta, 26 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL,** seguido por los señores **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS, LUZ STELLA CONTRERAS CAMARGO y OMAR ORLANDO CARDENAS CARDENAS**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **JORGE ISAAC MONCADA, ANDERSON SANABRIA MANJARRES, EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ya se encuentra vinculada al presente proceso como demandada, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto al llamamiento en garantía solicitado.

Finalmente se ordena por secretaría correr traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00568-00**
DEMANDANTE: **EDWART FABIAN CALDERON PINILLA**
DEMANDADO: **OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.933.252, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.933.252, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00570-00.

San José de Cúcuta, 26 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 9 de Noviembre de 2021, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO**, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para época al correo electrónico: luisrodriguez@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el expediente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NIÑO.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.250.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –Verbal-**
RADICADO: **540014003006-2022-00645-00**
DEMANDANTE: **RAÚL BAUTISTA DUQUE**
DEMANDADO: **JESUS EDUARDO GOMEZ FLOREZ- MAPFRE SEGUROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de reforma a la demanda por parte de la apoderada judicial de la parte actora y pronunciamientos realizados por los demandados.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso, consagra que:

> *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

Por lo cual, de la reforma presentada obrante en carpeta 43[1] se observan modificaciones en los hechos, en el acápite de pruebas y en los anexos, sin que los mismos resulten contrarios al artículo expuesto, en consecuencia se procederá darle aprobación.

Como se observa que tanto la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SEGUROS SAS y el señor JESUS EDUARDO GOMEZ FLOREZ, constituyeron poder en favor de Sonia Patricia Duran Avendaño, quien expresamente acepto la designación, es abogada inscrita y con tarjeta profesional vigente, se procede a reconocer personería.

Así las cosas y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

[1] 43 REFORMA A LA DEMANDA. Archivos 1-2. Expediente digital.

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda dentro del presente proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**,** seguido por RAÚL BAUTISTA DUQUE, en contra de JESUS EDUARDO GOMEZ FLOREZ y MAPFRE SEGUROS, en atención a lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el termino de diez (10) días, el cual avanzará como dispone el numeral 4° del artículo 93 del C.G. del P., que se surtirá con la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Sonia Patricia Duran Avendaño, como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SEGUROS SAS, para actuar en los términos y fines establecidos en el poder especial adjunto en archivo 26.

CUARTO: **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Sonia Patricia Duran Avendaño, como apoderada judicial de JESUS EDUARDO GOMEZ FLOREZ, para actuar en los términos y fines establecidos en el poder especial adjunto en archivo 36.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, junio 26 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazo la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00973-00**
DEMANDANTE: **YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES, DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES.**
DEMANDADO: **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo a tramitarse por el procedimiento Verbal por ser un proceso de menor cuantía, adelantado por: **YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES, DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES,** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la señora **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES,** a fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que rechazó la demanda de fecha diecinueve (19) de mayo hogaño, interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

Señala el recurrente que, mediante la oficina de apoyo judicial fue asignado por reparto el día 17 de noviembre de 2022 el proceso de la referencia, al cual se le asigno por parte del Despacho el radicado 2022-00973. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda, la cual, fue subsanada mediante escrito enviado el día 17 de enero de 2023 a las 2:07pm, fue subsanada en debida forma con una solicitud especial en su numeral primero en cuanto la expedición del certificado no se podía allegar el momento de presentación del mismo, toda vez que, solo hasta el día 01 de marzo de 2023, fue entregado por parte del Subsecretario de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta el certificado, y este fue radicado en debida forma a través del correo electrónico del Despacho el día 01 de marzo de 2023 a las 4:36pm. Continuó indicando el recurrente que debido a que todas las anotaciones que se realizan en el proceso de la referencia son inscritas por parte de la Secretaría en la consulta de procesos, esta se efectuó, el día 1° de marzo de 2023: “allega avalúo catastral”.

Teniendo en cuenta, lo anteriormente anotado, le causó extrañeza al apoderado judicial de la parte actora, que la demanda fuera rechazada, por considerar el Despacho que, había transcurrido un tiempo más que prudencial para que hubiese allegado al plenario el Certificado expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, sin que ello hubiese sucedido; cuando por el contrario, y como quedó demostrado en los correos electrónicos enviados al Juzgado, y las anotaciones realizadas por el Juzgado en la página de la rama judicial, ésta si se subsanó en debida forma.

Por lo anterior, solicita el recurrente que se reponga el auto fechado el 19 de mayo de 2023, y en caso de no prosperar este recurso, se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes recursos, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho al análisis respectivo sobre el particular:

Para decidir el recurso de reposición se tiene que, mediante auto del 13 de enero de 2023, se inadmitió la presente, entre otras causas, debido a que no se había aportado el respectivo certificado catastral especial emitido por la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de Cúcuta; ante lo cual, el apoderado judicial de la parte actora en su debida oportunidad subsanó la demanda, e indicó en lo relacionado con el Certificado que expide la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que en la Oficina donde expiden el precitado certificado, le señalaron que el mismo se podría empezar a expedir a mediados del mes de febrero debido a que no había personal contratado para cubrir esa función, igualmente, señaló el procurador judicial de la parte actora que había radicado en forma física la solicitud del certificado el día 16

de enero de 2023, sin allegar prueba sumaria de ello al plenario.

El día diecinueve (19) de mayo hogaño, el Despacho al decidir acerca del escrito de subsanación, señaló que, el apoderado judicial de la parte actora no había dado cumplimiento con lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, no había acercado al plenario, el precitado Certificado expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, y por el contrario, el escrito de subsanación en lo relacionado con el Certificado anteriormente citado, se había limitado a indicar que no estaba siendo expedido por limitación de personal en la oficina correspondiente de la Alcaldía de San José de Cúcuta, y que había hecho el pago del mismo para su expedición sin allegar prueba sumaria de ello; sin embargo, al momento de realizarse el estudio de admisión de la demanda, en el mes de mayo, le asistía razón al recurrente, toda vez que si se había allegado al plenario el Certificado expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, y por lo tanto, en ese momento procesal se debió admitir la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente, se procederá a reponer el auto atacado y en consecuencia a admitir la presente demanda Declarativa de Cumplimiento de Contrato, toda vez que, la demanda se ajusta a lo reglado en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 19 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda Declarativa de Cumplimiento de Contrato de **menor cuantía**, propuesta por: **YAJAIRA VALBUENA JAIMES, MIGUEL VALBUENA JAIMES, TERESA JAIMES, DIEGO ARMANDO VALBUENA JAIMES,** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la señora **SANDRA MILENA VALBUENA JAIMES,** identificada con C.C. No. 60.391.781 de Cúcuta.

TERCERO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($13´600.000,oo), para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

CUARTO: Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, a la cual, se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, y al contestar la demanda y/o excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Reconocer personería al Abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, quien puede actuar como apoderado judicial principal del demandante.

SEXTO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

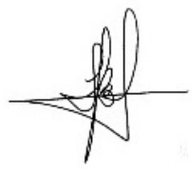

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01020-00.

San José de Cúcuta, 26 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN,** y en contra de la señora **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN,** fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$341.332,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-0002-00.

San José de Cúcuta, 26 JUN 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 26 de Enero de 2023, a favor de **ALBA ESNEDA RODRIGUEZ BARON**, y en contra de la señora **MARLENY PINZON VILLAMIZAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARLENEY PINZON VILLAMIZAR**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Letra de Cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARLENY PINZON VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.000.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-**2023-00124-00.**
Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 26 JUN 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la **INMOBIIARIA TONCHALA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ.**

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **INMOBIIARIA TONCHALA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS MONTOYA OLARTE, JUAN MANUEL MARULANDA FERNANDEZ y SONIA DEL PILAR TORRES SUAREZ,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, junio 22 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00549-00**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A.**
DEMANDADO: **ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés.

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA**, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que éste Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que, al momento de subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el demandado, se encuentra domiciliado en la Calle 19 No. 3-41 Apartamento 301 del barrio Cúcuta 75, sector que hace parte de la comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya de esta ciudad, así las cosas se debe dar cumplimiento a los artículos 28 numeral 1° del C.G.P., el cual señala que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado; y al artículo 17 ejusdem, en su Parágrafo, el cual indica: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2°, 3°."*

Así las cosas, y de conformidad con las normas anteriormente citadas, se rechazará la presente demanda, y se ordenará que, por la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta, la misma, sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya en esta ciudad –Reparto-, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela de Juan Atalaya en esta ciudad –Reparto-, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

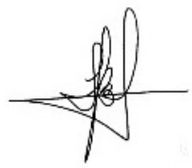

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, junio 22 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00597-00**
DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS INDUSTRIALIZADOS RM S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **MONITORIO-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00634-00**
DEMANDANTE: **AURA CECILIA BOHADA GARAY**
DEMANDADO: **EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proviene de secretaria el presen asunto promovido por **AURA CECILIA BOHADA GARAY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS**; el Despacho posterior a su estudio encuentra que se reúnen los presupuestos de competencia y cuantía establecidos en el Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá avocar su conocimiento.

Resulta procedente hacer mención que no obra prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EDYKSA CONTRUCCIONES S.A.S., requisito que debe acompañar la demanda en los términos del numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., por lo anterior se requiere a la parte interesada con el objetivo de aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar, el conocimiento del presente proceso Monitorio, propuesto por AURA CECILIA BOHADA GARAY**,** quien actúa mediante apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que aporte la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00635-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA**
DEMANDADO: **TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **TRINIDAD PEÑARANDA FONSECA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo síguete:

1. Tanto en la demanda como el poder adjunto están referenciados para tramitarse ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo cual debe adecuarse según el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P.

2. En igual sentido se está pretendiendo el cobro en un primer momento de: "*los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral […], a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución […]"* y seguidamente en la pretensión 1.4 se ejecuta por el concepto de *"intereses de mora de la obligación […], contenida en el pagaré*", lo anterior resulta ambivalente, es decir se puede interpretar como un doble cobro por intereses de mora, debiendo ser objeto de aclaración por la parte actora.

3. En el acápite de notificantes no se fijó tanto para el demandante como para el demandado la cuidad, municipio, barrio o localidad, donde se encuentran su domicilio, resultando contrario al numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00639-00**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**
DEMANDADO: **MARIA LUISA AYALA PEREZ-ASCENCION BLANCO PARRA Y OTROS.**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, contra **MARIA LUISA AYALA PEREZ, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO Y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la cuantía del proceso no se estableció en debida forma, es decir, en los términos del numeral 6° del artículo 26 del código General del Proceso, el cual prevé que:

> *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Resulta importante que la parte actora establezca lo antes anotado, toda vez que, deriva indispensable para efectos de determinar el trámite y la competencia.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica a LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ